

Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Salud por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Estatus: Aprobado en por la Cámara de Diputados el 10 de marzo. Se remite a Senado.

I. Ley Federal para la Regulación del Cannabis

Estructura: Consta de 55 artículos, 5 Títulos (Disposiciones Generales, De la producción del cannabis y sus derivados; De las Licencias; De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo; Infracciones y Sanciones) y 13 transitorios. Además, reforma la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

Usos reconocidos

Esta Ley pretende regular el uso del cannabis y sus derivados para los siguientes fines:

1. Uso lúdico: “la utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos”. Se diferencia en el autoconsumo: a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos/recreativos; b) Producción por asociaciones de cannabis para uso por los asociados con fines lúdicos.
 - a. Para autoconsumo: comprende la siembra, cultivo, cosecha, aprovechamiento, preparación, portación, transporte y consumo. Limita la posesión a 6 plantas de cannabis; en caso de vivir más de una persona consumidora en una casa, se establece un máximo de 8 plantas. Las personas deben obtener una autorización para realizar autocultivo en sus domicilios particulares.
 - b. Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo: las asociaciones de consumo pueden sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y consumir.
 - Serán integradas por un máximo de 20 personas y un mínimo de 2 personas. Podrán tener un máximo de 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada.
 - Se incluye el requisito de que las personas asociadas no tengan antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.
 - La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda “asociación cannábica”.
 - c. Comercialización para uso adulto:
 - Queda prohibida la comercialización de cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión. En lugar de solo establecer que no debe exceder del porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos.

- Se establece que los empaques para el usuario final deberán ostentar su etiqueta los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.
- 2. De investigación, e
- 3. Industriales.
- Se precisa la exclusión del ámbito de esta ley del cannabis para usos medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético.
- Se excluye también la producción de cosméticos por ser facultad de COFEPRIS autorizarlos.

Vías de abastecimiento

- Las personas adultas pueden acceder al cannabis a través de la compra en los establecimientos autorizados, mediante el autocultivo o siendo parte de las asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.

Tipos de licencias

- Se establecen 5 tipos de licencias: cultivo, transformación, comercialización, exportación o importación e investigación. Las 3 primeras son excluyentes entre sí.
 - i. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
 - ii. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
 - iii. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
 - iv. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
 - v. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
 - vi. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- Las licencias son intransferibles, y la ley establece que aquellos que violen esa condición perderán la licencia y no podrán recibir una licencia por un plazo de cinco años. Las licencias y permisos tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento.

- La Comisión y la SADER tienen la facultad en todo momento de realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de obligaciones de los titulares, y es obligación de los titulares darles acceso e información a los verificadores.
- A fin de impedir la concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá requerir a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas. Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada.
- Para permitir a la Comisión flexibilidad dependiendo del tipo de productor y de licencia, se establece que, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia, y el máximo autorizado a nivel nacional.
- Como acción afirmativa en beneficio de comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias o comunidades que han sido afectados por el sistema prohibitivo o que se encuentren en estado de vulnerabilidad o marginación, la Comisión podrá otorgarles más de una licencia a cualquiera de ellos. Sin embargo, no hay un porcentaje mínimo que deban entregarles.

Cáñamo

- Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER.
- Los interesados en obtener las licencias industriales de cáñamo presentarán a la SADER una solicitud que deberá contener los demás requisitos que solo determine la SADER.

Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC)

- La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo. Se decidió no crear un nuevo instituto para no crear mayor burocracia, y atendiendo la austeridad republicana.
- La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.
- Las atribuciones de la comisión serán: reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados y establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas; otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados; aplicar sanciones administrativas por incumplimiento de la ley; emitir opinión vinculante respecto a la emisión de las licencias relativas al cáñamo; promover y realizar investigación sobre el uso lúdico del cannabis y sus derivados; recopilar, sistematizar y

difundir la información estadística asociada a la ley; entre otras atribuciones que otorgan la Ley y el reglamento de la Secretaría de Salud.

Condiciones del consumo

- Se protege a terceros al prohibir el consumo en lugares libres de humo, escuelas públicas y privadas y enfatizando que el consumo debe ser alejado de terceros. Los espacios libres de humo son los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, los que así designe la Comisión en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita y otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público.
- Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada bajo el efecto del cannabis psicoactivo.
- La ley establece la necesidad de que los consumidores tomen medidas para proteger a los terceros del humo de segunda mano al interior de las viviendas.
- Hay sanciones a aquellos que provean acceso al cannabis a menores de edad, pero se establece que no habla sanciones para los menores infractores.

Semillas

- Se vincula la actividad de la Comisión en materia de certificación de semillas y plantas y trazabilidad con las autoridades competentes: SNICS y SENASICA.
- Se cambia el anglicismo “testeadado” por la palabra castellana “certificación”.

II. Ley General de Salud

Se modifican los artículos 3, 7, 235, 236, 247, 474, 475 bis, 476 bis, 477 bis y 478. Sigue existiendo el delito de posesión simple; las penas que mantiene el dictamen, aunque con umbrales ampliados, no dejan de ser complicadas y contradictorias ni resuelven el desperdicio de recursos policiales, administrativos y penales en su persecución:

- La posesión simple de entre 0 y 28 gramos de cannabis no conlleva sanciones, aunque las personas aún podrían ser detenidas y derivadas ante la justicia cívica –ya no ante el MP.
- La posesión simple de entre 28 y 200 gramos de cannabis se sanciona con una multa de entre 60 y 120 UMA (entre 5,777.44 y 10,754.4mxn), misma que será determinada por la justicia cívica.
- La posesión simple de entre 200 gramos y 5.6 kilos de cannabis será sancionada con una multa de entre 3,000 y 5,000 UMA (entre 268,860.00 y 448,100.99mxn), misma que será determinada por la justicia cívica y podrá incluir, además, el arresto administrativo de hasta 36 horas.
- La posesión simple de entre 5.6 y 14 kilos se sanciona con una pena de entre 10 meses a 3 años de prisión y desde quince hasta 80 días de salario de multa, cuando

por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada al comercio o el suministro, aun gratuito.

No cumple cabalmente con la orden de la Corte de eliminar la prohibición administrativa del cannabis de los 5 artículos de la Ley General de Salud declarados inconstitucionales. Solo modifica la tabla de cantidades de posesión toleradas para consumo personal y cambia las cantidades que se considerarán narcomenudeo y narcotráfico. Además, el mantenimiento de un sistema de umbrales de tolerancia hace más complicado para las personas comprender cuándo están cometiendo un delito y cuándo una falta administrativa mientras se pierde la oportunidad de dejar de perseguir administrativa y penalmente la posesión de la sustancia.

III. Código Penal Federal

Se modifican los artículos 193, 198, 198 bis y 201 bis. Las distintas penas por los delitos relaciones con el cannabis se detallan en un solo artículo, el 198 bis:

- La posesión con fines de producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar (art. 198, f. II) se sanciona con una pena de 3 a 7 años de prisión así como con de ochenta a trescientos días multa, además de considerar ciertas agravantes; y se presume dicha finalidad en cantidades mayores a 14 kg. Sin embargo, si la cantidad está entre los 5.6 y los 14 kg se castiga con la misma pena lo que supone una contradicción.
- Los actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo se castigan con pena de prisión de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 120 días de salario de multa. El dictamen establece una multa y revocación del permiso, en caso de reincidencia.
- El cultivo de cannabis se mantiene sancionado con una pena de 1 a 6 años de prisión, aunque se introduce la salvedad de que ésta no sea aplicada a personas dedicadas como actividad principal a las labores del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica más que en caso de reincidencia. En el caso de la primera ofensa se procederá únicamente a destruir el cultivo. Aunque celebramos la introducción de esta salvedad, el dictamen empeora la minuta del Senado que establecía reducir la pena a entre 6 meses y 3 años.
- La administración de cannabis sin prescripción médica se sanciona con una pena de entre 2 y 6 años de prisión y de 40 a 120 días de salario de multa. Esta modificación resulta en un peor escenario con respecto a la minuta enviada por el Senado pues aumenta la pena un año, aunque disminuye el monto de la multa (la minuta establecía una pena de 2 a 5 años y de 60 a 180 días de multa). Mismo supuesto para el caso de suministrar, comerciar, inducir o auxiliar el consumo de cannabis psicoactivo por un menor de edad o incapacitada.
- Por introducir o extraer del país cannabis, para cantidades superiores a 200 gramos e inferiores a las que resulten de multiplicar por 500 la cantidad prevista en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud (14 kg.): se impondrá una pena de prisión de

10 meses a 3 años. Cuando la cantidad sea mayor, se impondrá una pena de 3-10 años. Si la introducción o extracción no llega a consumarse, pero de los actos se desprenda la finalidad de este delito, la pena aplicable será de hasta las 2/3 partes.

- El artículo 201 bis contempló una prohibición al trabajo infantil para actividades relacionadas con siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.

	Sanción	Ley
0 a 28 gramos	sin cárcel y sin multa	
28 a 200 gramos	multa de 60 UMA (\$5,377.44) a 120 UMA (\$10,754.40)	46 Ley Federal para la Regulación del Cannabis
200 gramos a 5.6 kilos	multa de 3000 UMAS (\$268,860.00) a 5000 UMAS (\$448,100.99) Fines de comercio 1 a 3 años.	47 Fracción V Ley Federal para la Regulación del Cannabis. 475 Bis del Código Penal Federal.
5.6 kilos a 14 kilos	10 meses a 3 años de prisión y 80 días de multa, siempre que no se pueda probar venta o suministro, si se prueba, se aplica una pena de 3 a 7 años	476 y 477 Ley General de Salud
más de 14 kilos	3 a 7 años	198 fr II Código Penal del dictamen aprobado

IV. Transitorios

- En un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- En un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de estas adecuaciones, el presidente debe expedir los cambios necesarios a CONADIC para adecuarlo a sus nuevas tareas.
- Una vez que se lleven a cabo dichos cambios, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión debe emitir: I. el programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo, que debe contener políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y II. el programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, programa que será remitido al Congreso de la Unión.
- Después de que establezca dichos programas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la CONADIC debe publicar los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para comenzar a expedir los permisos y licencias a partir de 2022
- Como medida de justicia social, el Instituto debe dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, tal

preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años a partir del inicio de la expedición de licencias.

- La Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones a la adquisición, posesión y consumo de cannabis por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis en la salud mental de ese segmento de la población.
- Queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado. El Congreso de la Unión puede valorar el dejar sin efectos esta prohibición en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor, con base en un informe detallado sobre sus efectos de la Secretaría de Salud.
- Los beneficios del decreto para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis podrán ser promovidos por los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social.
- La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados.
- La Comisión otorgará asesoría y acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.